



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 108-2008-PCNM

Lima, 31 de julio del 2008

VISTO:

El escrito presentado el 26 de mayo de 2008 por el doctor Eli Fernando Mamani Solórzano, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 047-2008-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Fiscal Provincial Mixto del Distrito Judicial de Lima, por considerar que se ha afectado el debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 27 de junio del año en curso y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso:

Primero: Señala como fundamentos de su recurso los siguientes: a) Que, en el considerando décimo primero se ha cuestionado indebidamente su nombramiento por el Jurado de Honor de la Magistratura, por no haber advertido tener una condena de seis meses de prisión condicional por delito de omisión a la asistencia familiar, lo cual vulnera su derecho fundamental al trabajo, en los términos expresados en la sentencia de 11 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 05328-2006-PHC/TC; b) Que, se ha considerado como válida la votación en sobre cerrado del Consejero ausente, Dr. Carlos Mansilla Gardella, lo que a su entender vulnera el artículo 40° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; c) Que, no se ha requerido, ni recabado la información de la producción fiscal de los últimos siete años, así como tampoco la correspondiente a los puntos e), f), g), h) e i), respectivamente del artículo 9° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, inobservando de esta forma lo dispuesto por los artículos 20° y 31° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; d) Que, se ha inobservado, además, el artículo 14° antepenúltimo párrafo del Reglamento de Evaluación y Ratificación, al no haberse puesto en su conocimiento en el plazo de cinco días las comunicaciones recibidas por participación ciudadana, por lo que no ha podido absolverlas, vulnerándose su derecho constitucional a la defensa; e) Que, el Acta de Sesión Pública de Entrevista es nula, por cuanto consignan información errada sobre la fecha real de su entrevista, así como sobre la participación de los señores Consejeros; f) Que, el décimo primer considerando contiene inexactitudes, como es el caso del punto e) se ha calificado desfavorablemente el rubro de procesos seguidos con el Estado, lo cual es irrazonable y arbitrario, toda vez que cinco de los seis procesos analizados corresponden al uso de su derecho de acción en defensa de sus derechos; siendo el sexto un proceso sobre prevaricato declarado prescrito de oficio y no a solicitud del recurrente, por lo que considera que este pronunciamiento perjudica su honor y reputación, constituyendo una afectación inconstitucional al principio de presunción de inocencia al

no existir una declaración judicial de su responsabilidad penal; además, señala que el proceso administrativo a que se refiere la parte final del punto e) no causó sanción de multa, por lo que se ha afectado la debida motivación de las resoluciones. En el punto "c" (el recurrente erróneamente se refiere al punto "e"), aparece una incongruencia respecto de los informes de la Fiscalía Suprema de Control Interno, toda vez que en el expediente obran dos Oficios que difieren en su contenido, uno del 9 de enero y el otro del 11 de febrero de 2008, este último sin firma del remitente; más aún no se ha considerado el último informe de fecha 6 de marzo de 2008, presentado por el recurrente de fojas 668, lo que constituye una motivación aparente. Asimismo, a fojas 36 del expediente aparece la solicitud a la Fiscalía Suprema de Control Interno, respecto del record de medidas rehabilitadas y no rehabilitadas, lo cual en su opinión implica la inobservancia del artículo 10° del Reglamento de Evaluación y Ratificación; g) Que, el Informe Final no es un documento completo y contraviene el artículo 22° del Reglamento, al calificar como aceptables algunos rubros y dejar otros a criterio de los señores Consejeros; h) Que, no se ha consignado los Informes de los Colegios o Asociaciones de Abogados, en particular los referéndums del Colegio de Abogados de Lima de los años 1999 y 2002, respectivamente, inobservándose el artículo 30° de la Ley Orgánica del CNM; i) Que, en la evaluación de la calidad de sus decisiones a que se refiere el décimo quinto considerando, no se ha tomado en cuenta su escrito de fojas 566 en el que absuelve las observaciones a sus resoluciones judiciales. Asimismo, se señala erróneamente que en el acto de su entrevista personal no respondió adecuadamente la distinción entre difamación, calumnia e injuria. De otro lado, señala que no se han calificado los dictámenes que obran a fojas 706; j) Que, es inexacto el décimo sexto considerando, toda vez que en el acto de su entrevista personal no se le han hecho preguntas sobre los 21 eventos académicos y los tres diplomados, siendo las únicas preguntas de derecho las formuladas por el doctor Torres Vásquez, a quien respondió en un 75%, el doctor Mansilla Gardella una pregunta de criminalística, el doctor Vegas Gallo sobre uno de los casos en que fue sancionado; y, el doctor Peláez Bardales una pregunta sobre la Ley N° 20530; k) Que, en el décimo séptimo considerando al evaluar su record de medidas disciplinarias se hace una calificación como graves, de lo cual discrepa; l) Que, no se ha compulsado debidamente el rubro sobre su producción fiscal, al no considerarse que en los años 2001 y 2002, ejerció solamente en Fiscalías Penales, mientras que en el 2007 se encargó de una Fiscalía Mixta.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Tercero: Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción fiscal, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Cuarto: Sobre la referencia a su nombramiento por el Jurado de Honor, según aparece en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, constituye una referencia de carácter genérico que no ha merecido calificación por parte de este Colegiado al momento de decidir sobre su proceso de evaluación y ratificación, toda vez que dicha referencia precisa textualmente que *“el Jurado de Honor de la Magistratura no advirtió la circunstancia que el magistrado evaluado había sido sujeto a una condena (...)”*. Es decir, no existe relación alguna entre una comprobación objetiva de la actuación del Jurado de Honor con el derecho al trabajo, cuya vulneración invoca el recurrente. Más aún, la alusión del considerando décimo primero en el extremo analizado no establece alguna actuación del doctor Mamani Solórzano susceptible de ser valorada.

Quinto: En cuanto al cuestionamiento del voto en sobre cerrado del Consejero Carlos Mansilla Gardella, cabe precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 156° de la Constitución Política del Perú los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que resulta de aplicación al presente caso el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: *“Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma de ésta por el Vocal referido”*. En consecuencia, la norma citada aplicada supletoriamente por este Colegiado no constituye vulneración alguna de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en los términos que señala el recurrente.

Sexto: Con relación al acopio de información sobre su producción fiscal, y demás rubros a que se refiere el artículo 9° del Reglamento de

Evaluación y Ratificación, corre a fojas 34 el Oficio N° 017-2008-P-CNM, de 7 de enero de 2008, por el cual se requirió a la Fiscalía de la Nación toda la información a que hace referencia el recurrente. No obstante ello, como efectivamente señala la resolución impugnada, la información recibida sobre su producción jurisdiccional si bien resulta incompleta, a criterio de este Consejo contiene datos suficientes para observar una tendencia en este rubro que permite arribar a la conclusión de una disminución en la producción. En consecuencia, no se advierte afectación al debido proceso en los términos que argumenta el recurrente.

Sétimo: Respecto de las informaciones recibidas por participación ciudadana, se advierte que el doctor Mamani Solórzano hace referencia a seis comunicaciones que habrían generado confusión al expresarse que sólo se tratan de casos de violencia familiar, no pudiendo defenderse de tales apreciaciones. Revisado este extremo, se llega a la conclusión que efectivamente hay una confusión, pero ésta corresponde a la que ha incurrido el propio recurrente, toda vez que las comunicaciones a las que hace alusión son aquellas que se precisan en el considerando décimo primero ítem d), las mismas que constituyen documentos de apoyo a su gestión fiscal, por lo tanto no se puede inferir que de dichas comunicaciones se desprenda una vulneración de alguno de sus derechos constitucionales, cabe precisar que éstas refieren el desempeño del magistrado en el campo de la lucha contra la violencia familiar, lo cual ha sido valorado en forma conjunta con los demás parámetros objetivos de evaluación; por lo que no existe cuestionamiento alguno respecto del cual hubiese tenido que formular algún descargo.

Octavo: Sobre el acta de sesión pública de su entrevista personal, dicha pieza procesal corre a fojas 684, cuyo encabezado contiene ciertamente un error material al señalar como fecha el 17 de marzo, no obstante ello no afecta el contenido del documento, cuyo tenor precisa que la entrevista se llevó a cabo el 18 de marzo de 2008. Asimismo, la descripción que se realiza en el acta sobre la participación de los señores Consejeros es descriptiva y no tiene incidencia alguna en la decisión final correspondiente al proceso de evaluación y ratificación del recurrente, por lo que no se aprecia que se haya incurrido en alguna causal de nulidad prevista por las normas que regulan este proceso.

Noveno: Referente a la calificación del rubro "procesos seguidos con el Estado", la única calificación desfavorable ha sido la relacionada con el proceso seguido en su contra por delito de prevaricato. Sobre el particular, de la revisión del video de su entrevista se advierte que en efecto el recurrente manifestó que dicho proceso fue declarado prescrito de oficio, sin embargo esto no desvirtúa su propia declaración en dicho acto, en el que preguntado sobre este hecho señaló textualmente: *"Fue un juicio de prevaricato, en la que me había pronunciado, sin haberme percatado que se había modificado esa norma en cuanto al plazo, referente a una libertad procesal en ese entonces. Le hablo del año 1996, en el mes de setiembre. Entonces hice el dictamen y el expediente fue al Superior y la Fiscalía Superior advierte que mi Despacho había emitido un dictamen sin haber observado la modificatoria de esa norma."*, asimismo el recurrente justificó tal actuación señalando que: *"Yo había estado en una Fiscalía Provincial Civil desde marzo de 1995 a Junio de*



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

1996, año y medio, entonces de repente llega un oficio al mediodía para que yo reasuma funciones en la Fiscalía de Matucana-Huarochoiri, entonces yo al día siguiente tenía que hacerme cargo, entonces agarré mis libros que tenía de consulta, uno de ellos el Código Procesal Penal, no actualizado, y asumí funciones, llego allí y encontré al Fiscal que estaba trabajando solo, no había adjuntos, personal administrativo de apoyo alguno, y encontré una carga procesal enorme" (...) "yo no era penalista quizás hubo una negligencia de no comprar libros actualizados para ir al día siguiente a trabajar" (...) "Entonces señor, si yo hubiera tenido un asistente, un adjunto quizás, me hubiera proyectado, me hubiera advertido" (...) "Si señor, fue una negligencia mía, pero no contaba con personal y tenía una carga elevada". De otra parte ante la interrogante que se le formuló respecto de una multa de 50% de su haber básico mensual en el expediente 34-98-Callao, por irregularidades en el ejercicio de las funciones – prevaricato, respondió que "es el mismo caso de prevaricato" refiriéndose al proceso penal antes indicado, todo lo cual se comprueba de la visualización del video de su entrevista personal. En consecuencia, cabe precisar que no hay vulneración alguna al honor y reputación, y la motivación que dio lugar a la convicción de este Colegiado para calificar negativamente este rubro no se encuentra desvirtuada, ni tampoco se ha afectado el debido proceso, según alega el recurrente.

Décimo: Con relación al rubro sobre quejas y denuncias, la información correspondiente corre de fojas 302 a 362, en la que se advierte que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, el órgano contralor del Ministerio Público da cuenta de todo el record histórico de quejas y denuncias en contra del magistrado evaluado, mientras que la constancia a que hace alusión, que corre a fojas 668, es un consolidado de las sanciones en su estado actual, es decir no incluye el registro histórico sino sólo lo vigente, por lo que aparece un registro en blanco; de manera que no existe la incongruencia que invoca el recurrente, ni menos constituye motivación aparente.

Décimo Primero: Respecto de la solicitud que obra a fojas 36, sobre medidas rehabilitadas y no rehabilitadas, dicho documento se ha emitido en estricta concordancia con las facultades de este Consejo, según lo dispuesto por los artículos 35° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 12° del Reglamento de Evaluación y Ratificación. Asimismo, es preciso recordar que la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados es integral, comprendiendo los antecedentes acumulados durante el periodo sujeto a evaluación, por lo que no es posible soslayar las medidas disciplinarias aún cuando hayan sido rehabilitadas, por cuanto se vaciaría de contenido al mandato constitucional previsto en el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles, ya que si para estos efectos se considerara la rehabilitación, que por disposición del artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial opera al año de cumplida la sanción, la evaluación se reduciría al último año en cuanto a la conducta del evaluado, lo cual no sólo es contrario al citado mandato constitucional, sino contraproducente a los efectos de una adecuada e integral evaluación de la función que ejercen los magistrados.

Décimo Segundo: En cuanto al Informe Final, si bien por su naturaleza constituye un instrumento cualitativo de análisis, en aquellos rubros en los que la información es insuficiente o inexistente, se precisa la frase “a criterio de los señores Consejeros”, no como un indicador de evaluación sino como una sumilla o llamada para que se advierta tal situación en el momento que corresponda, siendo éste por lo general el acto de la entrevista personal. Asimismo, cabe precisar que el Informe Final es un instrumento elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, el mismo que en todo caso queda a consideración del Pleno, quien luego de su estudio conjuntamente con el expediente respectivo se formará la convicción acerca de ratificar o no a un magistrado. De esta forma, carece de sustento la apreciación del recurrente acerca de la presunta falta de valoración cualitativa del Informe Final, máxime si el Pleno del Consejo ha valorado en forma conjunta todos los parámetros susceptibles de evaluación, a efectos de adoptar la decisión respectiva, al final del proceso. Cabe precisar, además, que el Informe Final es una apreciación fruto de la evaluación preliminar; constituye una pauta orientadora para enriquecer y orientar el criterio de los señores Consejeros, que conjuntamente con la valoración de la entrevista personal, evaluación psicométrica y psicológica y otros elementos, formarán el voto de conciencia de renovación de confianza o no del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, que en estos casos asume la representación del Estado por mandato de la Constitución y la Ley.

Décimo Tercero: En cuanto a la información de los Colegios de Abogados, se advierte que por Oficios N°s 104 y 105-2008-P-CNM, ambos de 22 de enero de 2008, se solicitó la información correspondiente a los Decanos de los Colegios de Abogados de Lima y del Callao. En tal sentido, si bien en el expediente no obra la información requerida, ello no es imputable a este Colegiado; más aún, este criterio de evaluación no es el único que incide en la decisión del Pleno para decidir acerca de la ratificación de un magistrado; esto es así, ya que las variables de idoneidad y conducta se concretan a partir de una serie de parámetros, de los cuales la información de los Colegios de Abogados es sólo uno de ellos, siendo que en el presente caso la falta de información al respecto no ha desvirtuado la convicción asumida por este Colegiado contenida en la resolución impugnada.

Décimo Cuarto: Referente a la evaluación de la calidad de sus decisiones, no es cierto que no se haya tomado en cuenta su escrito de fojas 566. Al respecto, se colige que el recurrente al haber absuelto las observaciones formuladas a sus dictámenes pretende que este Consejo automáticamente tenga que adecuarse a dichos términos; de manera que la discrepancia de criterio no implica vulneración del derecho al debido proceso. Asimismo, los actuados a que se refiere el decreto de fojas 706, fueron presentados posteriormente al acto de su entrevista personal, por lo que no han sido materia de una evaluación en el sentido formal, conforme lo fueron los 18 dictámenes presentados cuya valoración aparece en el Informe Final. Cabe precisar, en este extremo, que tales documentos fueron materia de revisión a fin de evaluar en forma integral el rubro idoneidad, sirviendo como referente, pero sin que se desvirtúen las apreciaciones contenidas en los considerandos décimo quinto y décimo séptimo de la resolución impugnada.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Quinto: De otro lado, la revisión del video de su entrevista personal ha permitido corroborar el hecho que ante su dificultad para distinguir entre las figuras de injuria, difamación y calumnia, se tuvo que hacerle llegar el Código Penal a efectos que pueda precisar su respuesta, por lo que no es exacto lo argumentado por el recurrente en este extremo.

Décimo Sexto: En cuanto al acto de su entrevista personal, el recurrente cuestiona el considerando décimo sexto argumentando que a su entender este contiene inexactitudes sobre las preguntas formuladas a su persona. En tal sentido, se ha procedido a la revisión conjunta del video respectivo y de la resolución impugnada, encontrándose que no existe tal inexactitud, toda vez que lo que el referido considerando al describir sus respuestas sobre dichos eventos, se hace referencia directa al Diplomado de Medicina Legal y Criminología, sobre el cual no pudo responder en forma idónea, más aún en la mayoría de preguntas que se le formuló sobre cuestiones de derecho tuvo que ser guiado u orientado para poder acertar con la respuesta. En consecuencia, se aprecia que lo que manifiesta el recurrente es su discrepancia con el sentido de la valoración en este rubro, mas ello no implica que se haya vulnerado el derecho al debido proceso.

Décimo Séptimo: De igual forma discrepa de la calificación como "grave" otorgada al rubro de su record de medidas disciplinarias, a que se refiere el considerando décimo séptimo de la resolución impugnada. Como ya se ha indicado previamente, la sola discrepancia con la decisión adoptada por este Consejo no conlleva que exista una vulneración al derecho al debido proceso, por lo que este extremo de su recurso también carece de sustento.

Décimo Octavo: Por último, respecto de la forma en que se ha compulsado su ejercicio como Fiscal Penal en los años 2001 y 2002, y posteriormente Fiscal Mixto en el 2007, se advierte que el argumento del recurrente se orienta a cuestionar el criterio de valoración asumido por este Colegiado, por lo que igualmente no se advierte vulneración al debido proceso, más allá de su discrepancia manifestada en el recurso extraordinario.

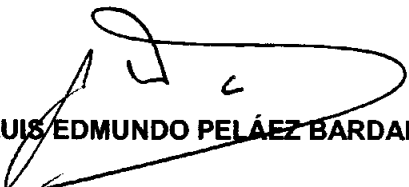
En consecuencia, del análisis formulado, se llega a la conclusión de que corresponde declararse infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Elí Fernando Mamani Solórzano, por lo que, estando a lo acordado por unanimidad de los votos de los Consejeros asistentes, en sesión de 17 de julio del año en curso, sin la presencia del doctor Efraín Anaya Cárdenas por encontrarse con licencia autorizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

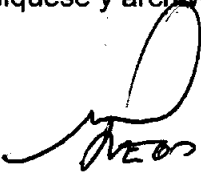
SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Elí Fernando Mamani Solórzano contra la Resolución N° 047-2008-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


EDWIN VEGAS GALLO


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ


MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA